

## **AUTO No. 02597**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER052315 de 28 de marzo de 2014 realizó visita técnica de inspección el 11 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05322 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 11 de Abril de 2014 se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, ubicado en la **CALLE 73 SUR NO 49 C – 10**, en la Localidad de Simón Bolívar. Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

126PM04-PR14-M-A4-V5.0

### AUTO No. 02597

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro:

Según la Resolución 151-12/05/2006, El establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO** se encuentra localizada en un local cubierto, que tiene un área aproximada de 25 metros cuadrados. En la zona se encuentran numerosas residencias y establecimientos de comercio. Colinda por el costado oriente y occidente con residencias, por el norte con residencias y por el sur con la Calle 73 Sur.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	<b>x</b>	<b>una rockola con dos cabinas.</b>
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	<b>x</b>	<b>Algarabía de los asistentes a dicho establecimiento.</b>
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5 aprox.	04:40 pm	04:55 pm	70.1	64.5	<b>68.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **68.7 dB(A)**.

#### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

### AUTO No. 02597

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 68.7 \text{ dB(A)} = -3.7 \text{ dB(A)}.$$

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto*, según la Tabla No. 7.

**Tabla 7. Grado de significancia del aporte contaminante por ruido.**

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

- El sistema de amplificación compuesto por **UNA ROCKOLA, DOS CABINAS Y LA ALGARABIA DE LOS ASISTENTES**, generan un  $Leq_{emisión} = 68.7 \text{ dB(A)}$ . **Aporte Contaminante muy Alto.**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

La actividad económica del establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, es la venta de licores y comidas. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido intermitente y continuo, generado por el sonido de la Rockola y los asistentes al establecimiento en mención. Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del predio por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo con la puerta principal permanentemente entreabierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, se realizó el monitoreo frente a la puerta de las instalaciones del predio en mención, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

La medición de la emisión de ruido se realizó frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **68.7 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de **-3.7 dB(A)**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante muy Alto**.

## AUTO No. 02597

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio en mención

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que el establecimiento de comercio está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona de tranquilidad y ruido moderado en **horario diurno**.

### 10. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la visita técnica realizada al establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, el ruido generado por su actividad económica no se ajusta a los niveles permitidos de emisión sonora, lo cual implica que se está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una zona considerada como zona residencial en horario diurno.
- Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto*.
- Dado que el funcionamiento del establecimiento de comercio **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, **INCUMPLE** con la normatividad de ruido vigente, el presente Concepto Técnico será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 02597**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05322 del 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO** ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.7 dB(A)** en una zona Residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002429470 de 19 de marzo de 2014, y es de propiedad de la Señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.703.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, con matrícula mercantil No. 0002429470 de 19 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, la señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.703, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 02597**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, con matrícula mercantil No. 0002429470 de 19 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.7 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, con matrícula mercantil No. 0002429470 de 19 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.703, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 02597**

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.703, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, con matrícula mercantil No. 0002429470 de 19 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**AUTO No. 02597**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.587.703, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 73 Sur No. 49 C – 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **TIENDA PARRILADA EL GUAVIO**, señora **ALBA AURORA MARTIN MARTINEZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-2596.*

**Elaboró:**

Ana Maria Alejo Rubiano

C.C: 53003684

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
939 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

26/04/2015

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero

C.C: 52935342

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
595 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

14/05/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
700 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

1/08/2015

**Aprobó:**

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02597**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 11/08/2015  
EJECUCION: